B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Resolución sobre notificación a «Cigarrán Servicios, Sociedad Anónima» de diligencia ordenada por la Vocalia 1.ª del Tribunal Económico-Administrativo Central, en el expediente R. G. 3062/97, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Al no haberse podido practicar en el domicilio que consta en las actuaciones, por el presente se notifica a «Cigarrán Servicios, Sociedad Anónima», que por la Vocal Jefe de la Sección Primera del Tribunal Económico-Administrativo Central, y en el expediente R. G. 3062/97, seguido a su instancia por el Impuesto, otros conceptos, se ha acordado lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo uno del artículo 90 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se ha acordado poner de manifiesto en esta Vocalía por término de quince días hábiles, el expediente de reclamación promovido por «Cigarrán Servicios, Sociedad Anónima» a fin de que dentro del plazo citado formule el escrito de alegaciones, pudiendo acompañar con el mismo los documentos que estime convenientes, y proponer pruebas en la forma que se establece en el artículo 94, párrafos dos y tres del indicado Reglamento.

Lo que se le notifica, indicando que la instrucción del procedimiento seguirá su curso en forma reglamentaria, a partir del día siguiente al de finalización de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 19 de octubre de 1999.—La Vocal, María de Rus Ramos Puig.—1.117.

MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución de la Autoridad Portuaria de Sevilla sobre subasta de material.

La Autoridad Portuaria de Sevilla, celebrará subasta para la enajenación de material el día 20 de diciembre de 1999, a las diez horas, en su salón de actos, en avenida de Moliní, 6, de Sevilla. La subasta será por puja a la llana, siendo la fianza del 20 por 100 del valor de tasación del lote. Las normas para la celebración de la subasta y el lote que se subasta, estarán expuestos en el tablón de anuncios de la Autoridad Portuaria de Sevilla, en la avenida de Moliní, 6, pudiéndose también ser consultadas, en días y horas hábiles, en la Secretaría General, en la misma dirección. El lote se podrá examinar durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la subasta, en el muelle de Tablada. El lote se clasifica como en desguace sólo aprovechable para piezas.

Relación resumida del lote y su tipo mínimo para la subasta.

Lote único: Cuatro grúas de pórtico «Grasset» y una grúa «Macosa», todas de 6 Tm.: 1.500.000 pesetas.

Sevilla, 8 de noviembre de 1999.—Manuel A. Fernández González.—2.422.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Resolución del Organismo Autónomo Parques Nacionales sobre declaración de necesidad de ocupación en relación con el expediente de expropiación forzosa parcial de una finca en el interior del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, término municipal de Torla (provincia de Huesca).

La Ley 52/1982, de 13 de julio, de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, establece un régimen especial para el mismo orientado a proteger la integridad de la gea, flora, fauna, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de sus ecosistemas, en razón de interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socio-económico.

El artículo 10.3 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de Flora y Fauna Silvestres, determina que la declaración de un espacio como protegido lleva aparejada la de utilidad pública a efectos expropiatorios de bienes y derechos afectados y además las obras y actividades contemplados en el Plan Rector de Uso y Gestión y en los Planes Anuales de Actuación, podrán ser declarados de utilidad pública o interés social según lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley (artículo 6 del Real Decreto 409/1995, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional).

Por otra parte, el mencionado Plan Rector de Uso y Gestión, en su apartado 4.5.º establece que «El mantenimiento, reparación y terminación de las infraestructuras existentes o en construcción y las de nueva planta previstas en este PRUG se declaran de utilidad pública, a los efectos del artículo 3.5 de la Ley 52/1982 sobre el régimen jurídico del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido», y en el apartado 3.III.A), infraestructuras de uso público, dice: «4. Centro de Visitantes del Valle de Ordesa y acceso. Previsto en el edificio del Refugio Nacional de Turismo. Se mejorará y prolongará en circuito el acceso existente».

El proyecto de «Reforma y mejora del acceso al Refugio Nacional de Ordesa», actual Centro de Visitantes, contempla la construcción de una raqueta en el entronque de la carretera HU-630 (A-135), dependiente del Servicio Provincial de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón, para la que es indispensable y necesario ocupar parcialmente una finca de propiedad particular, con objeto de completar las obras de acceso al Centro, de acuerdo con las especificaciones del citado Servicio.

Habiéndose hecho pública la relación concreta e individualizada de la finca cuya expropiación parcial se considera necesario en el interior del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, término municipal de Torla (Huesca), transcurrido el plazo sin que se presentaran alegaciones, y previo informe del Servicio Jurídico del Estado, se resuelve sobre la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados, así como el titular de los mismos con el que debe de entenderse los sucesivos trámites.

En consecuencia y a tenor de lo expuesto, se considera necesaria e indispensable para el cumplimiento de la finalidad anteriormente señalada, la expropiación parcial singularizada de la finca que a continuación se detalla.

El presente acuerdo de necesidad de ocupación se emite de conformidad con las competencias atribuidas por la disposición adicional cuarta de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado de 14 de abril de 1997, en relación con el artículo 23.7 de la misma norma, y podrá impugnarse mediante recurso de alzada ante el titular del Departamento al que pertenece la obra determinante de la expropiación en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación del acuerdo.

Zaragoza, 24 de septiembre de 1999.—El Delegado del Gobierno en Aragón, Luis Rosel Ondé.—1.645.

Relación singularizada de la finca afectada

Finca número de orden: 1. Registro: Finca 1.018, folio 237, tomo 335 del Registro de la Propiedad de Boltaña (Huesca). Expropiación parcial de la finca, que afecta a 823 metros cuadrados, en los términos del plano obrante al anexo a la Memoria del proyecto titulado «Anexo de expropiaciones». La propiedad es titular de la inscripción. Propiedad de don José Bergés López.

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resolución de la Agencia de Protección de Datos sobre procedimientos sancionadores.

Desconociéndose el domicilio actual de «Diáspora Sistemas, Sociedad Limitada», procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En consecuencia, a continuación se transcribe, en lo que afecta a «Diáspora Sistemas, Sociedad Limitada», y para que sirva de notificación-extracto de la Resolución del procedimiento sancionador número 52/1999, acumulado con el PS/53/1999. El Director de la Agencia de Protección de Datos resuelve imponer a «Diáspora Sistemas, Sociedad Limitada», una multa de 50.000.001 (cincuenta millones una) pesetas, por la cesión de un soporte magnético con datos relativos a unas 8.000 personas físicas a la empresa «Tele Postal Prex, Sociedad Limitada», sin contar con el consentimiento de los afectados, habiendo incurrido en una infracción del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, tipificada como muy grave en el artículo 43.4 b) de dicha norma, de conformidad con el artículo 44.3 de la misma Ley.

Se advierte a la sancionada que debe hacer efectiva la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, mediante ingreso en la cuenta número 0300007857 a nombre de la Agencia de Protección de Datos, abierta en la sucursal 0301 de Argentaria, Caja Postal y «Banco Hipotecario, Sociedad Anónima».

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra ella puede interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de esta Agencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución, o puede interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Madrid, 2 de noviembre de 1999.-La Secretaria general, Sofia Perea Muñoz.-1.666.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Resolución de 8 de julio de 1999 por la que se otorga a la empresa «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», la autorización administrativa de un parque eólico y de las instalaciones eléctricas de interconexión en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp (expediente 99/594).

La empresa «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», con domicilio en Madrid, calle Marqués de la Ensenada, número 2, quinto, ha solicitado ante el Departamento de Industria, Comercio y Turismo la autorización administrativa del parque eólico «Les Costes», de 13,2 MW, en los términos municipales de Colldejou y Pratdip y de las instalaciones eléctricas de interconexión en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp (Baix Camp).

Este parque eólico dispone de la condición de instalación de producción eléctrica en régimen especial, otorgada por la Resolución del Director general de Energía de 28 de noviembre de 1997, conforme al Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras provistas de recursos o fuentes de energías renovables, y el Decreto 308/1996, de 2 de noviembre, sobre procedimiento administrativo para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 6 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, por el que se determinan los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas, y los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre, sobre las normas para otorgar la autorización administrativa en materia de instalaciones eléctricas, y 2619/1966, también de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, que continúan en vigor, de acuerdo con lo que prevé la disposición transitoria 1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la solicitud mencionada ha sido sometida a un período de información pública mediante anuncios publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2753, de 28 de octubre de 1998: en el «Boletín Oficial del Estado» número 269, de 10 de noviembre de 1998, y en el diario «El Punt» de 28 de octubre de 1998.

Dentro del plazo de información pública la entidad GEPEC, miembro de DEPANA, interpone escrito de alegaciones que básicamente consisten en su desacuerdo respecto a la ubicación del parque, que comporte desconsideración a los valores naturales de la zona y desatención a las prioridades del plan director de parques eólicos, falta de concreción respecto a los propietarios afectados del municipio de Pratdip, impacto negativo sobre la avifauna y sobre la vegetación, poca fiabilidad de los estudios de impacto ambiental (EIA) efectuados, falta de beneficios sociales y económicos, insuficiencia del presupuesto previsto de corrección de impacto ambiental, riesgo de erosión y existencia de campos electromagnéticos.

Dado que estas alegaciones son contestadas por «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», manifestando que: La ubicación prevista del parque no está dentro de ningún área protegida; que «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», ha llegado a un acuerdo con los propietarios afectados del término municipal de Pratdip; que la afectación a la avifauna se ha estudiado exhaustivamente y para minimizarla se ha reubicado la estación transformadora y algunos generadores, alargándose considerablemente el trazado de la línea eléctrica de interconexión para evitar zonas de nidificación; que, asimismo, «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», se compromete a realizar un seguimiento continuado de la avifauna, durante las obras de construcción y durante la explotación del parque, pudiendo imponerse restricciones al desarrollo de las obras en caso de constatarse efectos adversos, limitando en tal caso las obras durante la nidificación, a una distancia de seguridad de 500 metros; que disponiendo las medidas correctoras convenientes es posible construir el parque y la línea eléctrica sin comprometer las comunidades vegetales de la zona; que «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», presentó un EIA para el parque eólico y posteriormente un segundo EIA, correspondiente a la línea de interconexión, con modificaciones del primer EIA realizado para el parque, fruto de una campaña de seguimiento del águila perdicera, que ha permitido delimitar la ubicación definitiva del trazado de la línea de interconexión y demás elementos del parque; que los estudios de impacto ambiental se han realizado de manera rigurosa y con resultados fiables y los posibles errores en todo caso serían debidos a la complejidad de éstos: que el parque supondrá una mejora sensible de la calidad del suministro eléctrico de la zona: que el coste de muchas de las acciones correctoras ya está incorporado en el presupuesto principal del proyecto; que el método de estimación del riesgo de erosión adoptado es científicamente aceptable, y, por último, que no está demostrado que los campos electromagnéticos de baja intensidad producidos por las instalaciones eléctricas tengan efectos nocivos para la salud.

Asimismo, dentro del plazo de información pública de entidad ICRA (Instituto Catalán para la Conservación de las Aves de Rapiña), interpone escrito de alegaciones que básicamente consisten en que la ubicación proyectada del parque pone en peligro a la pareja de águilas perdiceras que habitan en la zona, que han detectado errores en la situación de las zonas de nidificación recogidas en el EIA del parque y que sería necesario efectuar un estudio específico del águila perdicera, previo a la autorización del parque.

Dado que estas alegaciones son contestadas por «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», manifestando que: Aplicando las medidas correctoras convenientes se puede garantizar la supervivencia del águila perdicera en la zona; que «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», presentó un EIA para el parque eólico y posteriormente un segundo EIA, correspondiente a la línea de interconexión, con modificaciones del primer EIA realizado para el parque, fruto de una campaña de seguimiento del águila perdicera, que ha permitido delimitar la ubicación definitiva del trazado de la línea de interconexión y demás elementos del parque: que los EIA se han realizado de manera rigurosa y con resultados fiables y los posibles errores en todo caso serían debidos a la complejidad de estos estudios; que la afectación de la avifauna se ha estudiado exhaustivamente y para minimizarla se ha reubicado la estación transformadora y algunos generadores, alargándose considerablemente el trazado de la línea eléctrica de interconexión para evitar zonas de nidificación; que, asimismo, «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», se compromete a hacer un seguimiento continuado de la avifauna, durante las obras de construcción y durante la explotación del parque, pudiendo imponerse restriccciones al desarrollo de las obras en caso de constatarse efectos adversos, limitando en tal caso las obras, durante la nidificación, a una distancia de seguridad de 500 metros.

Asimismo, de acuerdo con la normativa mencionada, se solicitó informe al conjunto de organismos afectados: Ayuntamientos de Colldejou, Pratdip y Vilanova d'Escornalbou, que emiten informe favorable; Red Eléctrica de España, que emite informe favorable, y Ayuntamiento de Mont-roig del Camp, que presenta escrito de alegaciones en que hace constar expresamente que no renuncia a cualquier figura tributaria que le corresponda en relación con la totalidad del proyecto y que detecta una contradicción en la ubicación de las dos estaciones receptoras del proyecto, una en el origen de la línea eléctrica de interconexión en Colldejou y la otra al final en Mont-roig del Camp.

Dado que estas alegaciones son contestadas por «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», manifestando que: Reconoce explicitamente que se trata de un proyecto unitario y que liquidará los impuestos que correspondan según la legislación vigente; que la instalación completa consta de los aerogeneradores interconectados entre si, la estación receptora de transformación de Colldejou, la línea eléctrica de interconexión a 110 kV y la estación de interconexión de Mont-roig del Camp y aclara que el EIA del parque recoge las medidas correctoras de la estación transformadora de Colldejou y el EIA de la línea eléctrica de interconexión recoge las medidas correctoras de la estación de interconexión de Mont-roig del Camp.

También se solicitó informe al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y al Departamento de Medio Ambiente, los cuales han señalado condicionantes al proyecto, que básicamente consisten en dictaminar la necesidad de respetar una zona de exclusión, en la ubicación de aerogeneradores, de 500 metros alrededor de los nidos de águila perdicera y delimitar los caminos de acceso y de servicio del parque eólico asegurando el mínimo impacto ambiental.

Dado que estos condicionantes, así como el resto de compromisos señalados, habrán de ser recogidos en un nuevo proyecto ejecutivo, o en un anexo del proyecto actual, de las instalaciones autorizadas, que habrá de presentarse a esta Dirección General para su preceptiva aprobación, antes del inicio de las obras de ejecución.

La ejecución de estas instalaciones se considera necesaria para poder aprovechar el potencial eólico de la zona y cumplir lo que dispone el Plan Energético Nacional, respecto al aprovechamiento de las energías renovables.

Cumplidos los trámites administrativos que disponen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña;

Visto el informe favorable de la Delegación Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Tarragona:

Visto que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7 del Decreto 351/1987, de 23 de noviembre, la competencia para autorizar los centros de producción de energía de potencia superior a 5.000 kVA y sus ampliaciones, corresponde a la Dirección General de Energía y Minas, resuelvo:

Otorgar a la empresa «Corporación Eólica Catalana, Sociedad Limitada», la autorización administrativa del parque eólico «Les Costes», de 13,2 MW, en los términos municipales de Colldejou y Pratdip y de las instalaciones eléctricas de interconexión, en los términos municipales de Colldejou, Pratdip, Vilanova d'Escornalbou y Mont-roig del Camp (Baix Camp).

Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y es independiente de las autorizaciones o licencias de competencia de otros organismos o entidades públicas necesarias para realizar las obras y las instalaciones aprobadas.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Comercio y Turismo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviem-